

PENAL

**LEGÍTIMA DEFENSA: REQUISITOS
(CASO PRÁCTICO)**

**Núm.
128/2005**

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal

ENUNCIADO

Tras una discusión originada en el interior de un bar, se le acercaron tres personas con banquetas en la mano, amigos del que originó la discusión YYY, con intención de agredirle, momento en que XXX cogió un vaso con la finalidad de repeler la agresión que se cernía sobre él y golpeó a YYY que sufrió diversas heridas que precisaron sutura, que dejaron varias cicatrices que precisan cirugía estética para su reparación. XXX, que fue detenido y acusado de lesiones, solicitó la apreciación de la legítima defensa.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Legítima defensa: elementos para su apreciación.

SOLUCIÓN

En la realidad de los procesos penales que se enjuician en los Juzgados de lo Penal, Audiencias, Juzgados de Instrucción en los supuestos de hechos que revisten los caracteres de falta, se aprecia la existencia de acontecimientos, discusiones, peleas, enfrentamientos, que terminan con la necesidad de asistencia médica a causa de lesiones de personas que intervinieron en esos hechos, y donde la invocación de la legítima defensa como causa eximente completa o incompleta es solicitada por parte de los acusados. De este planteamiento deriva el caso que se plantea, y que debe orientarse en el estudio de la legítima defensa como circunstancia eximente, completa o incompleta, de la responsabilidad criminal.

Esta eximente se encuentra recogida en el artículo 20.4 del Código Penal (CP), circunstancias que exigen la concurrencia de diferentes requisitos para su estimación, si bien su acreditación como incompleta no determina la concurrencia de todos ellos.

La legítima defensa ha sido entendida como causa de justificación, sustentada en la necesidad de protección, donde ha de prevalecer el interés más preponderante, y de naturaleza objetiva, marcada por una intención de defensa, que no es incompatible con la intención de matar o lesionar al injusto agresor. Supone la conciencia de obrar en legítima defensa, unida al ánimo o voluntad de matar o lesionar para alcanzar la defensa propuesta. Debe decirse que es esencial la actitud defensiva, la situación de defensa en que se halle el sujeto, necesidad que es esencial e imprescindible, de forma que la reacción defensiva ha de ser siempre necesaria para que pueda apreciarse la eximente, ya lo sea en su grado pleno, ya en su vertiente de eximente incompleta, debiendo también existir una agresión ilegítima para su apreciación en cualquiera de esas dos formas.

A la vista de lo expresado se puede decir que son dos las bases esenciales para poder estimar la existencia de la circunstancia que se estudia:

1. La agresión ilegítima.
2. Necesidad de defensa por parte de quien sufre la citada agresión.

La agresión ilegítima ha de concebirse como cualquier creación de riesgo inminente para el bien jurídico legítimamente defendible, que supondrá un acto de acometimiento material ofensivo, acto de fuerza, así como cuando se percibe una actitud de ataque inminente o se revele de manera evidente tal propósito, como puede ser con los comportamientos o actitudes amenazadoras si de los hechos se desprende un peligro de acometimiento real, de manera que la agresión será no sólo el acometimiento físico, sino que puede desprenderse del peligro o amenaza inminente. Sería pues agresión ilegítima toda actitud de la que pueda deducirse un riesgo inminente para los bienes jurídicos que deban ser objeto de defensa y que determinen una reacción adecuada para mantener la integridad de dichos bienes [Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 30-3-93].

El CP establece como segundo requisito la necesidad racional de medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima (artículo 20.4. segundo CP). Se ha destacado que constituye un juicio de valor sobre la proporcionalidad entre los instrumentos y riesgos de la agresión y los medios o comportamiento defensivo del agredido, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias del caso concreto, pues el texto penal no equipara racionalidad con proporcionalidad. Desde el punto de vista de las circunstancias del supuesto concreto, ha de tenerse en consideración el estado de ánimo del agredido así como los medios de que disponga para defenderse, por lo que junto a datos objetivos que se empleen para comparar los medios empleados para agredir y defenderse, la posición del sujeto, supone valorar aquellos medios que tuvo a su alcance, y eran razonables para defenderse de la agresión en ese momento, que son necesarios para examinar adecuadamente la concurrencia de esta circunstancia pues el Código no impone criterios objetivos e igualitarios que restrinjan la legítima defensa. Esto permitiría, incluso, tener en cuenta la posible perturbación psicológica, así como atender aspectos objetivos y subjetivos para establecer la proporcionalidad en los medios empleados. El propio CP mantiene la jurisprudencia, al emplear el término racional, revela una flexibilidad que no puede someterse a reglas pre-determinadas, por lo que no puede exigirse a quien actúa bajo la presión de tener que defenderse, la reflexión y ponderación que tendría en circunstancias normales, para escoger los medios de defensa.

La necesidad racional del medio empleado en la defensa de los bienes jurídicos atacados, tendrá en cuenta la naturaleza del medio y el uso que de él mismo se haga así como la existencia de otras alternativas de defensa menos gravosas a la vista de las circunstancias del caso concretamente contemplado. La necesidad hace referencia a la defensa adecuada para repeler la agresión y defender los bienes jurídicos objeto de ataque, sin que deba existir, en modo alguno, proporcionalidad entre los resultados de la acción defensiva y los posibles resultados de la agresión. La defensa estará justificada en base a la necesidad y no a esa proporcionalidad, como adecuación de lesión causada con el arma utilizada y la que se quiere evitar. Si deberá atenderse a ese criterio si la defensa ocasiona graves consecuencias para el agresor, desproporcionadas con la poca importancia de la agresión, lo que supondrá un límite a ese derecho de defensa. En este sentido debe rechazarse cualquier acometimiento arbitrario, que va más allá de lo que desde el punto de vista de la adecuación, y va más allá de lo necesario para eliminar el riesgo o peligro inminente, excediéndose en la defensa.

Por tanto para determinar la racionalidad del medio empleado, priman de manera fundamental los módulos objetivos, desde el punto de vista de la igualdad entre bien jurídico atacado y el afectado por la defensa, así como desde la óptica del medio utilizado, circunstancias del hecho, condiciones personales de la víctima, posibilidad de auxilio. Sin embargo deben también atenderse a aspectos subjetivos que, por su relevancia o interés en el caso que se contemple, pues la perturbación del ánimo del atacado resulta de la agresión ilegítima, impide exigir reflexión, tranquilidad o serenidad para elegir los medios más proporcionados, con cálculo exacto de lo necesario para repeler la agresión (STS 14-3-97).

A la vista de las puntualizaciones expresadas resulta que del texto no se desprende provocación de pelea o agresión por parte de XXX, y que puede considerarse agresión ilegítima la concurrencia de varias personas, amigos de YYY, con banquetas dirigiéndose al mismo para atacarle, de manera inminente, permite que la defensa que realiza con un vaso para repeler la agresión, no puede ser considerada irracional o desproporcionada a la vista de los hechos, a la vista de la necesidad de defenderse de una agresión inminente golpeando, ya directamente ya lanzándolo, con un vaso. Valorándose la existencia de varios atacantes que portaban objetos, banquetas, susceptibles de causar graves lesiones, la inminencia de la agresión, no puede considerarse desproporcionada la reacción visto lo ocurrido, ni desde el punto de vista del objeto empleado para defenderse, dado el peligro que se cernía sobre su integridad, lo que sin duda le afectaría a su estado psicológico, y podía considerar imprescindible para salvar su vida o integridad utilizar ese medio en concreto. Debe decirse en estos casos, que el exceso intensivo, ante la creencia de utilizar los medios necesarios adecuados para la defensa, puede ser cubierto por el error de prohibición invencible, incluso por el miedo insuperable inserto en la legítima defensa (SSTS 24-2-00, 18-12-03).

Se desprende por tanto que en el caso concreto planteado sería posible apreciar la legítima defensa completa en la conducta desplegada por XXX por concurrir los elementos configuradores de la misma, a la vista de la doctrina jurisprudencial.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), art. 20.4.
- SSTS de 30 de marzo de 1993, 14 de marzo de 1997, 24 de febrero y 16 de noviembre de 2000 y 18 de diciembre de 2003.